Puerto Madryn, Diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., R. J. s/ Violencia Familiar" Expte. 413 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia N° 2 Expte. N° 796/24, por haber interpuesto el día 16/09/24, la Sra. C. E. M., recurso de apelación contra la providencia simple del día 12/09/24.

I. La Sra. Magistrada de grado, entre otras medidas dispone: *"… Asimismo, corresponde expedirme respecto de la tasa impuesta mediante Ley Provincial XXIV N° 106 Art. 105 Inc. u): I.- INTIMASE a M., C. E. a que, en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, ABONE la suma de $34.263, en concepto de TASA DE JUSTICIA que corresponden oblar en los presentes autos -sin perjuicio de los incrementos en etapas posteriores, BAJO APERCIBIMIENTO de aplicar la multa correspondiente. (Art. 13 Ley XXIV N° 13). II.- Hágase saber M., C. E., que, en el caso de no pagar en el plazo indicado, se hará efectivo el apercibimiento dispuesto, aplicándose automáticamente una MULTA equivalente al 50% de la suma adeudada en concepto de Tasa de Justicia; esto es, la suma de $18.536. III.Póngase en conocimiento al obligado al pago que el importe correspondiente a la tasa de justicia, y multa -que asciende a la suma total de $55.608, deberá abonarse dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo de 10 días hábiles indicados en el punto I), ello BAJO APERCIBIMIENTO de expedir el correspondiente CERTIFICADO DE DEUDA y proceder a su ejecución fiscal (Conf. Ley XXIV N° 13 y lo prescripto en el Código Fiscal), lo que producirá intereses, incrementando su monto."*

Contra dicha resolución, se alza la Sra. M. e interpone recurso de apelación.

Le causa agravio lo resuelto por la Sra. Jueza de grado en la providencia que recurrida debido a que en virtud de estar presentado en autos con la asistencia jurídica de la Defensa Pública, solicita que su situación se incluya

en las disposiciones del art. 54 de la Ley Provincial N° V N° 90 por lo que se presume su imposibilidad de afrontar los gastos del proceso.

Refiere que la Oficina de Tasa de Justicia, a través de dictámenes propios, se ha caracterizado por no interpretar como se ha venido haciendo los alcances y efectos del art. 54 de su Ley orgánica, concluyendo que no existiría exención fiscal y que el art. 17 de la Ley XXIV N° 13 no contempla a las personas asistidas por la defensa pública, postura que es contraria a fallos dictados por el STJCh.

Explica que en dichos dictámenes se parte del yerro de no interpretar adecuadamente el art. 54 de la Ley V N° 90 y que el efecto del mismo es la presunción de escasez y contando con los mismos alcances del beneficio de litigar sin gastos.

Cita jurisprudencia.

II. Conforme el artículo 11 de la Ley XXIV N° 13, corresponde al Superior Tribunal de Justicia reglamentar el mecanismo y forma de acreditación del pago de la Tasa de Justicia.

En el Acuerdo Plenario 4277/15, en el marco del Acuerdo N° 4087/13, el Sr. Administrador General propuso a los fines de optimizar el control y percepción de la tasa de justicia y asegurar que la aplicación del porcentual se aplique sobre una correcta y actualizada base imponible, la creación de la Oficina de Tasa Judicial, dependiente de la Administración General.

Ello, con el fin que dicha Oficina tenga las tareas de control, redeterminación, liquidación, dictamen, reglamentación, ejecución y toda otra función que le fuere delegada o encomendada por el Superior Tribunal o el Sr. Administrador General, en relación a las Tasas de Justicia.

Por su parte el Acuerdo Plenario 4291/15 fija como uno de los objetivos de la Oficina de Tasa Judicial unificar los criterios interpretativos y de aplicación en la determinación e integración de la Tasa Judicial.

De ello, y de acuerdo a los distintos Acuerdos dictados por el STJCh que establecen las pautas que reglamentan la Oficina de Tasa Judicial, sus objetivos y tareas, este Cuerpo no puede apartarse de la opinión y/o dictamen que emane de dicho Organismo cuando de este tema se trate. En el informe N° 1823/2024 OTJ - AG, dicho Organismo expresa: *"Surge de autos que, ante la intimación efectuada por el Tribunal a efectos de abonar el tributo judicial bajo apercibimiento de ley, la obligada interpuso recurso de apelación. Que sobre dicho recurso, es dable mencionar que el artículo 13 de la Ley XXIV N° 13 establece el trámite de impugnación especifico a la orden de tributación; prescribiendo que el obligado al pago deberá manifestar oposición fundada dentro del término de 10 días de notificada la misma, formándose la incidencia pertinente, la que tramitará por separado y contará con la intervención del representante del Fondo Especial creado por Ley II N° 33 y el impugnante. De esta manera la Ley XXIV N° 13 reglamenta el procedimiento a seguir a fines de cuestionar la intimación de pago; procedimiento que no ha seguido la parte, toda vez que ha interpuesto un recurso de apelación… Sin perjuicio de la aclaración vertida en cuanto al trámite recursivo y el incidente de oposición prescripto en la Ley Especial de Tasa, nada impide a esta Oficina emitir opinión técnica legal; lo que se hará a continuación. Es dable señalar que, desde el punto de vista fiscal, el art. 105 inc. u de la Ley XXIV N° 106 (vigente desde el 01/01/2024) establece que ''En los procesos no penales de violencia familiar o de género, la persona denunciada abonará una Tasa de Justicia de 60 MÓDULOS JUS. A tal efecto, se debe intimar la tributación en la resolución que ordena la medida cautelar. La persona emplazada quedará liberada de la carga fiscal si en las actuaciones judiciales respectivas las medidas son revocadas o dejadas sin efecto''. Atento lo expuesto, toda vez que la medida dispuesta no se ha revocado o dejado sin efecto, la intimación por el tributo judicial resulta ajustada a la normativa vigente."* Por todo lo hasta aquí expuesto es que no corresponde hacer lugar a los agravios de la recurrente, y en consecuencia confirmar la resolución en crisis.

IV. Sin costas en esta instancia atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre la parte y la Judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo CPCC). Por ello la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple dictada el día 12/09/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios. SIN COSTAS (art. 69 segundo párrafo).

2) REGISTRESE. NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

Registrada bajo N° /2024.